

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante no aportó constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda tal como se le había requerido en auto del 19 de octubre del 2.021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2.022

La Secretaria

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante no cumplió con lo requerido mediante auto del 19 de Octubre de 2.021 notificado por estado el 29 de octubre de la pasada anualidad.

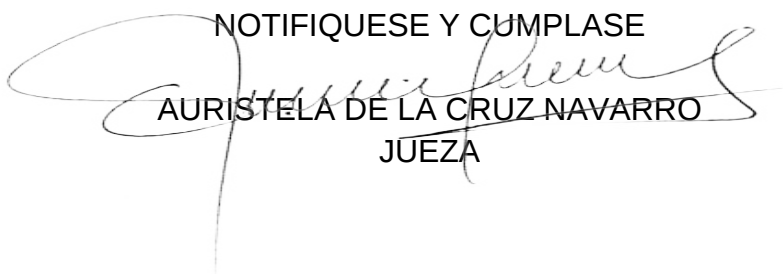
El inciso segundo del Art. 317 del C.G.P., señala: *“Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su vez, el referido artículo en su numeral 2, literal d, dispone que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.-

En atención a lo señalado en la referida normatividad, se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído la terminación del proceso y, en consecuencia el archivo de la actuación.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado, R E S U E L V E:

1. Téngase por desistida la demanda. En consecuencia, dese por terminado el proceso.-
2. Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA